TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-458/2026

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: MÓNICA TOVAR PIÑA

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veintiséis[1].

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO....1
1. ANTECEDENTES....2
2. COMPETENCIA....2
3. IMPROCEDENCIA....3
3.1. Tesis de la decisión....3
3.2. Justificación de la decisión....3
3.2.1. Marco normativo....3
3.2.2. Caso concreto....6
3.2.2.1. Sentencia impugnada....7
3.2.2.2. Agravios ante Sala Superior....7
3.2.2.3. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior....11
4. RESOLUTIVO....15

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Elección controvertida	Elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral 08, con cabecera en Torreón, Coahuila de Zaragoza
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

[1] Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo distinta precisión.

1. ANTECEDENTES

1. **1.1. Jornada electoral**. El siete de junio se celebró la elección de diputaciones locales en Coahuila de Zaragoza.

2. **1.2. Cómputo Distrital.** El diez de junio, el Comité Distrital Electoral 08, con cabecera en Torreón, aprobó el cómputo distrital, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la fórmula postulada por la coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad[2].

3. **1.3. Juicios electorales locales [TECZ-JE-26/2026 y acumulados].** MORENA, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México controvirtieron los resultados de la elección, su declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

4. **1.4. Sentencia local.** El diez de septiembre, el Tribunal local desestimó los planteamientos de nulidad y confirmó los actos impugnados.

5. **1.5. Juicio de revisión constitucional electoral [SM-JRC-40/2026].** El catorce de septiembre, MORENA promovió juicio federal contra la sentencia local.

6. **1.6. Sentencia impugnada.** El ocho de octubre, la Sala Regional confirmó la resolución del Tribunal local.

7. **1.7. Recurso de reconsideración.** El once de octubre, MORENA interpuso el presente recurso contra la sentencia regional.

8. **1.8. Tercería**. El catorce de octubre[3], el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito para comparecer como tercería en el presente recurso.

2. COMPETENCIA

9. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto

[2] Integrada por el PRI y Unidad Democrática por Coahuila (UDC).
[3] En la Oficialía de Partes de Sala Regional, quien remitió al día siguiente a esta Sala Superior.

contra una sentencia emitida por una Sala Regional[4].

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Tesis de la decisión

10. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, toda vez que, en el presente caso, no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

3.2. Justificación de la decisión

3.2.1. Marco normativo

11. El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.

12. Lo anterior, porque acorde a lo señalado en artículo 61, numeral 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

13. Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando esos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.

14. También es importante precisar que el recurso de reconsideración es una instancia constitucional extraordinaria, conforme a la cual este órgano

[4] Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

colegiado ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

15. En principio, cuando estas hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución General, lo que permite, no sólo el estudio de lo correcto o no de ese ejercicio, la Sala Superior habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

16. Por esta razón, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme criterios reiterados por este órgano de decisión, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución General.

17. A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 constitucionales, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.

18. Atento a lo expuesto, tenemos que la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios	• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías. • Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.
Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración[5]. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de

[5] Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, p.p. 27 y 28.

	carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General[6]. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales[7]. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales[8]. • Cuando se ejerza control de convencionalidad[9]. • Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis[10]. • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial[11]. • Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional[12].

---

[6] Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.
Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 32-34.
Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-32.

[7] Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

[8] Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, pp. 24 y 25.

[9] Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

[10] Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

[11] Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 30 y 31.

[12] Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES; publicada en la *Gaceta*

	• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad[13]. • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento[14]. • Sentencias que guarden relación con la verificación del cumplimiento de una ejecutoria que ordenó la tutela de derechos de pueblos y comunidades indígenas.[15]

19. En tal sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

3.2.2. Caso concreto

20. La controversia tiene origen en la impugnación promovida por MORENA contra los resultados, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría de la elección controvertida, al considerar que se presentaron irregularidades que afectaron la libertad y secrecía del sufragio, así como la autenticidad de la elección.

21. En la instancia local, MORENA, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México cuestionaron diversas irregularidades relacionadas con la presunta existencia de mecanismos de compra, coacción, seguimiento y comprobación del voto, así como con la utilización electoral del programa gubernamental *La mera mera*[16].

---

de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, pp. 21 y 22.

[13] Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

[14] Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA; publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023, p.p. 44 y 45.

[15] Tesis XIII/2026, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSIA GUARDE RELACIÓN CON EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENÓ EXPRESAMENTE LA TUTELA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, aprobada en sesión pública de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de quince de julio de dos mil veintiséis, pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[16] En lo subsecuente, programa gubernamental.

22. El Tribunal local desestimó los planteamientos de nulidad, al considerar que los elementos probatorios resultaban insuficientes para acreditar las irregularidades denunciadas y su incidencia en la elección controvertida. Asimismo, rechazó la solicitud de apertura de paquetes electorales en sede jurisdiccional.

3.2.2.1. Sentencia impugnada

23. Inconforme, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral, en el que cuestionó la exclusión de diversos elementos probatorios, la negativa de abrir paquetes electorales, la valoración de las pruebas relacionadas con los mecanismos de compra y coacción del voto, así como el análisis del presunto uso electoral del programa gubernamental.

24. La Sala Regional confirmó la sentencia local, esencialmente, por las razones siguientes:

25. **a) Admisión de pruebas.** Consideró correcta la determinación de no admitir los medios de convicción que no se acompañaron a la demanda, al no acreditarse los supuestos legales que justificaran requerirlos.

26. **b) Apertura de paquetes electorales.** Estimó que la diligencia solicitada carecía de una base objetiva que justificara la apertura de los paquetes, porque no se identificaron hechos concretos por verificar ni se precisaron los paquetes sobre los que debía practicarse.

27. **c) Valoración de pruebas y mecanismos de coacción.** Señaló que, aunque existían indicios relacionados con códigos QR, secuencias alfanuméricas y materiales alusivos a pagos, no se acreditó que formaran parte de una operación conjunta destinada a controlar, seguir o comprobar el voto de personas electoras del Distrito Electoral 08.

28. **d) Libertad y secrecía del sufragio.** Reconoció que la percepción objetiva de vigilancia podría afectar la libertad del voto; sin embargo, consideró que no existían elementos suficientes para demostrar que el supuesto mecanismo hubiera sido comunicado, utilizado o percibido por las personas electoras.

29. **e) Programa gubernamental.** Consideró que la existencia del programa no acreditaba su utilización con fines electorales, tampoco su vinculación con la candidatura ganadora o una incidencia determinante en la elección. Además, rechazó considerar irregularidades ajenas al distrito electoral como elementos contextuales para acreditar la nulidad planteada.

30. En consecuencia, la Sala Regional concluyó que no se acreditaron las irregularidades denunciadas, por lo que confirmó la sentencia local.

3.2.2.2. Agravios ante Sala Superior

31. En su escrito de demanda, el partido recurrente sostiene que la sentencia impugnada vulnera los principios de libertad y secrecía del sufragio, certeza, autenticidad de las elecciones, imparcialidad y equidad en la contienda. Sus planteamientos se sintetizan a continuación.

a) Restricción territorial de la prueba contextual.

– Alega que la Sala Regional restringió indebidamente la valoración contextual de las irregularidades denunciadas, al excluir hechos ocurridos fuera del Distrito Electoral 08, incluso cuando podían aportar elementos para conocer la naturaleza, reiteración, extensión y posible sistematicidad de una operación de compra, coacción, seguimiento y comprobación del voto.

– Sostiene que la responsable confundió el ámbito territorial en el que deben producirse los efectos de una eventual nulidad con el alcance de los elementos probatorios que pueden utilizarse para acreditar una irregularidad.

– A su juicio, los hechos externos al distrito podían examinarse como contexto, sin que ello implicara atribuirles automáticamente efectos invalidantes en la elección controvertida. Señala que ese criterio impidió valorar conjuntamente los indicios aportados y determinar si existían coincidencias objetivas entre los hechos acreditados dentro del distrito y los ocurridos en otras demarcaciones, antes de pronunciarse sobre la generalidad, gravedad y determinancia de las conductas denunciadas.

– Refiere que la sentencia impugnada presenta una diferencia respecto de lo resuelto por la propia Sala Regional en el SM-JRC-43/2026, en el que reconoció que los hechos ocurridos fuera de un distrito podían valorarse como elementos contextuales sin exigir una vinculación territorial directa como condición para su análisis.

b) Libertad y secrecía del sufragio.

– Argumenta que la Sala Regional aplicó un estándar indebido al examinar los mecanismos de identificación, seguimiento y comprobación del voto, porque exigió demostrar su funcionamiento efectivo antes de determinar si eran objetivamente aptos para generar una percepción razonable de vigilancia sobre las personas electoras.

– Afirma que los códigos QR, las secuencias alfanuméricas, los listados individualizados y los demás elementos denunciados debían examinarse conjuntamente para establecer si podían generar una expectativa de seguimiento o comprobación del sufragio, aun cuando no se acreditara que terceras personas hubieran conocido efectivamente el sentido del voto.

– Considera que la responsable confundió la identificación de una conducta potencialmente lesiva de la libertad y secrecía del sufragio con la acreditación de su funcionamiento, extensión e incidencia electoral. En su concepto, primero debía establecerse la aptitud del mecanismo para generar presión y, posteriormente, examinar su acreditación, gravedad y determinancia.

c) Uso electoral del programa gubernamental.

– Cuestiona que la Sala Regional desestimara el presunto condicionamiento partidista de los beneficios del programa gubernamental, sin examinar previamente si la exigencia de «ser priista» para obtener un descuento constituía una conducta objetivamente apta para generar presión o influencia sobre la libertad de decisión de las personas beneficiarias.

– Señala que, conforme al episodio denunciado, una persona interesada en obtener el beneficio recibió como respuesta que debía identificarse como priista y que, de no aceptar esa condición, tendría que cubrir aproximadamente dos mil ochocientos pesos. Sostiene que el posible condicionamiento debía examinarse por su naturaleza, aun sin una solicitud expresa de voto o apoyo a determinada candidatura.

– Alega que la responsable hizo depender el análisis de la conducta de la acreditación previa de una vinculación con la candidatura ganadora, su incidencia específica en el Distrito Electoral 08 y su determinancia, cuando, a su juicio, primero correspondía establecer la naturaleza y aptitud del condicionamiento partidista denunciado.

– Asimismo, sostiene que los hechos relacionados con el programa debían valorarse conjuntamente con los demás elementos contextuales para determinar su posible alcance, extensión y vinculación con la elección controvertida.

d) Requisito especial de procedencia

– Sostiene que el recurso es procedente porque la controversia involucra la protección de principios constitucionales que rigen las elecciones y exige definir el alcance de la prueba contextual y de la libertad y secrecía del sufragio.

– En particular, invoca la importancia y trascendencia del asunto, al estimar necesario establecer un criterio sobre la posibilidad de valorar hechos ocurridos fuera del ámbito territorial de la elección impugnada y

sobre el estándar aplicable a mecanismos que pueden generar una percepción objetiva de vigilancia del voto.

– Para sustentar la procedencia, invoca, entre otros criterios, las jurisprudencias[17] 5/2014, 26/2012 y 5/2019 de esta Sala Superior.

3.2.2.3. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

32. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque la sentencia impugnada no contiene un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, tampoco se advierte la necesidad de realizar una interpretación directa de algún precepto constitucional. Además, no se actualiza alguna de las hipótesis excepcionales de procedencia invocadas por el recurrente.

33. En efecto, la controversia resuelta por la Sala Regional se relacionó con la admisión y valoración de medios de prueba, la procedencia de una diligencia de inspección de paquetes electorales y la suficiencia de los elementos aportados para acreditar irregularidades que, a juicio de MORENA, afectaron la validez de la elección controvertida.

34. Para resolver esos planteamientos, la Sala Regional examinó las razones expuestas por el Tribunal local y concluyó que los elementos probatorios no permitían acreditar la existencia de una estructura de compra, coacción, seguimiento y comprobación del voto, tampoco el uso electoral del programa gubernamental y su incidencia en la elección.

35. De esta manera, la responsable realizó un análisis de legalidad, centrado en determinar si la valoración de las pruebas y las conclusiones del Tribunal local fueron correctas, sin inaplicar alguna disposición normativa por considerarla contraria a la Constitución General o desarrollar una interpretación directa de su contenido.

36. La circunstancia de que MORENA invoque los principios de libertad y secrecía

[17] Previamente citadas.

del sufragio, certeza, autenticidad de las elecciones, imparcialidad y equidad en la contienda no modifica esa conclusión, porque la sola referencia a disposiciones o principios constitucionales resulta insuficiente para actualizar el requisito especial de procedencia.

37. Tampoco se advierte que la Sala Regional haya fijado el alcance de algún precepto constitucional. En particular, al analizar la posible afectación a la libertad y secrecía del sufragio, examinó si los elementos probatorios permitían acreditar que los mecanismos denunciados se utilizaron para controlar o condicionar el voto, así como su vinculación con las personas electoras del distrito impugnado.

38. Si bien reconoció que una percepción objetiva de vigilancia podría afectar la libertad del sufragio, su conclusión descansó en la insuficiencia de elementos para demostrar que el supuesto mecanismo hubiera sido comunicado, utilizado o percibido por las personas electoras. Por tanto, no estableció una regla constitucional novedosa sobre el contenido del derecho al voto libre y secreto.

39. Tampoco se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la jurisprudencia 5/2014, relativo a la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional hubiera omitido adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia o dejado de analizar tales irregularidades mediante una interpretación que pudiera limitar su alcance.

40. Si bien MORENA sostiene que la Sala Regional restringió indebidamente el análisis contextual al descartar hechos ocurridos fuera del Distrito Electoral 08, de la sentencia impugnada se advierte que la responsable examinó los planteamientos sobre la presunta compra y coacción del voto, los mecanismos de seguimiento mediante códigos QR y la utilización electoral del programa gubernamental. En ese estudio, también se pronunció sobre la posibilidad de que una percepción objetivamente razonable de vigilancia afectara la libertad y secrecía del sufragio.

41. En particular, la Sala Regional consideró que los hechos atribuidos al

programa gubernamental fuera del distrito controvertido no podían valorarse, incluso como contexto, para acreditar las irregularidades denunciadas en esa elección. Sin embargo, esa determinación, cuya corrección cuestiona el recurrente, no implicó que la responsable dejara de examinar las conductas denunciadas en el Distrito Electoral 08.

42. Por el contrario, resolvió sobre su acreditación y posible incidencia en la elección a partir de los elementos que estimó vinculados con ella. En estas condiciones, el planteamiento se dirige a controvertir el alcance de la valoración probatoria realizada por la Sala Regional, sin evidenciar una omisión de análisis de las irregularidades denunciadas que actualice la hipótesis excepcional de procedencia invocada.

43. Tampoco se actualiza el requisito de importancia y trascendencia previsto en la jurisprudencia 5/2019, conforme al cual el recurso de reconsideración puede resultar procedente cuando la controversia plantea una cuestión jurídica inédita o de especial relevancia que permita establecer un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

44. MORENA sostiene que el asunto reúne esas características porque resulta necesario definir si los hechos ocurridos fuera del ámbito territorial de una elección pueden valorarse como elementos contextuales para acreditar irregularidades que afecten su validez. Para sustentar su planteamiento, señala una diferencia entre las consideraciones de la Sala Regional en los juicios SM-JRC-40/2026 y SM-JRC-43/2026.

45. Al respecto, se advierte que, en la sentencia impugnada, la Sala Regional consideró que los hechos atribuidos al programa gubernamental fuera del Distrito Electoral 08 no podían valorarse, incluso como contexto, para acreditar las irregularidades denunciadas en esa elección. En cambio, al resolver el SM-JRC-43/2026, sostuvo que los hechos ocurridos fuera del distrito impugnado podían examinarse como elementos contextuales, sin exigir una vinculación territorial directa como condición para su valoración.

46. Si bien ambas consideraciones presentan una diferencia respecto del alcance territorial de la prueba contextual, ello no implica, por sí mismo, que la controversia reúna las características de importancia y trascendencia necesarias para abrir esta instancia extraordinaria.

47. Lo anterior, porque la posibilidad de examinar conjuntamente elementos probatorios y circunstancias contextuales constituye una metodología de valoración reconocida en materia electoral. Por tanto, la cuestión planteada no exige establecer por primera vez la posibilidad de utilizar elementos contextuales para analizar irregularidades que puedan afectar la validez de una elección.

48. En el caso, la inconformidad de MORENA se relaciona con la aplicación de esa metodología a los hechos y elementos probatorios aportados para acreditar el supuesto condicionamiento de beneficios del programa gubernamental y su incidencia en la elección del Distrito Electoral 08. Resolver si la Sala Regional debió considerar esos elementos y qué alcance correspondía otorgarles exigiría revisar las razones de la sentencia impugnada y las circunstancias particulares de la controversia.

49. En ese sentido, aunque el recurrente identifica consideraciones distintas en las sentencias regionales, no se advierte que, para resolver el planteamiento formulado, resulte indispensable establecer un criterio jurídico excepcional con proyección general. La diferencia señalada puede examinarse a partir de las reglas de valoración probatoria aplicables, sin que su sola existencia justifique la intervención extraordinaria de esta Sala Superior.

50. Por tanto, el planteamiento sobre el alcance territorial de la prueba contextual no actualiza, en las circunstancias del caso, el requisito de importancia y trascendencia, porque se dirige a cuestionar el tratamiento otorgado a determinados elementos probatorios en la elección controvertida, sin evidenciar la necesidad de fijar un criterio novedoso para el orden jurídico nacional.

51. La misma conclusión resulta aplicable a los planteamientos relacionados con la libertad y secrecía del sufragio, porque la controversia no exige establecer un criterio excepcional sobre la posible afectación de esos derechos mediante mecanismos de presión o vigilancia del electorado, ya que se limita a determinar si las pruebas aportadas permitían acreditar la existencia de los mecanismos denunciados y su incidencia en la elección.

52. En cuanto al programa gubernamental, el planteamiento también se vincula

con la valoración del presunto condicionamiento partidista de sus beneficios y la suficiencia de los elementos probatorios para acreditar su utilización con fines electorales, su relación con la candidatura ganadora y su impacto en el Distrito Electoral 08, cuestiones que fueron examinadas por la Sala Regional.

53. Así, aunque las irregularidades denunciadas se relacionan con principios fundamentales del sistema electoral, el análisis solicitado no presenta, en las circunstancias del caso, una cuestión excepcional o novedosa que justifique la apertura de esta instancia extraordinaria.

54. Esta conclusión es congruente con precedentes de esta Sala Superior[18], en en los que se consideró que los planteamientos relacionados con la valoración de pruebas sobre mecanismos de compra, coacción, seguimiento o comprobación del voto, en el contexto del proceso electoral de Coahuila, constituían cuestiones de legalidad que no actualizaban, por sí mismas, el requisito especial de procedencia.

55. Finalmente, no se advierte un error judicial evidente que hubiera impedido el acceso a la justicia del recurrente, dado que la Sala Regional examinó los planteamientos sometidos a su consideración y expuso las razones que sustentaron su decisión.

56. En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable, como tampoco en los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

[18] SUP-REC-374/2026 y acumulado, así como SUP-REC-372/2026 y acumulados.

Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.